

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
Demandado	BRYAN ARLEY OSORNO OSORNO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00274 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de BRYAN ARLEY OSORNO OSORNO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 05 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

- a. DÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2´865.733), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 010019962, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 31 de agosto de 2018 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. QUINIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$510.100), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 0.89% mensual sobre el capital adeudado, desde el 03 de diciembre de 2016, hasta el 30 agosto de 2018.

Ahora bien, la notificación al demandado, se surtió por conducta concluyente tal como se advierte en el memorial – doc. Digital 06 cuaderno ppal, desde el 7 de julio de 2021, en donde manifiesta que recibió copia de la demanda, anexos y el auto del 05 de abril de 2021 y que conoce de los términos del traslado, esto es, 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda.

Es así que, de esta forma el demandado se enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a

bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, el demandado guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la

categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fls. 7 y 8 cdno ppal), se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Se ORDENA OFICIAR al cajero pagador y/o tesorero CEDIMED S.A.S para que los dineros retenidos en virtud del embargo del 30% del salario y demás mesadas sociales que percibe al servicio de dicha entidad, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida le había sido comunicada mediante oficio N° 261 del 05 de abril de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de BRYAN ARLEY OSORNO OSORNO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2´865.733), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 010019962, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 31 de agosto de 2018 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b. QUINIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$510.100), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 0.89% mensual sobre el capital adeudado, desde el 03 de diciembre de 2016, hasta el 30 agosto de 2018.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 390.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ORDENA OFICIAR al cajero pagador y/o tesorero CEDIMED para que los dineros retenidos en virtud del embargo del 30% del salario y demás mesadas sociales que percibe al servicio de dicha entidad, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida le había sido comunicada mediante oficio N° 261 del 05 de abril de 2021.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892e46dcb3de7c57bb6d5da13c2185cdafaeda5f3f1a14102cf6836efa4febed

Documento generado en 02/09/2021 06:20:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada BRYAN ARLEY OSORNO OSORNO y a favor de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 390.000

TOTAL-----\$ 390.000

Medellín, 02 de septiembre de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
Demandado	BRYAN ARLEY OSORNO OSORNO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00274 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

**Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badf06859ecf3254f7217fc9b731d39b286b4975dd40bfa40d0f559dd1ccc43c

Documento generado en 02/09/2021 06:20:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**